Comodoro Rivadavia, primero de diciembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A., A. N. c/ C., F. y otra s/ ORDINARIO", Expte. N° 17.038/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 53/2008).

I.- Que, a fs. 127/138vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 120/122vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal en cuanto el decisorio recurrido deviene arbitrario atento a que hace una interpretación y aplicación errónea de los preceptos legales. (art. 288 inc. "e" C.Pr.).

Explica que si bien la sentencia recurrida es interlocutoria tiene los efectos de una sentencia definitiva en cuanto acoge favorablemente la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción y de quedar firme la misma, no podría continuar tramitándose esta causa.

Efectúa un repaso de los antecedentes de la causa.

Se explaya sobre el requisito de violación de ley o doctrina legal, destacando que el fallo impugnado adolece de vicios que lo tornan revisable.

Alega que su parte presentó en el Juzgado Laboral que da origen a este proceso numerosos escritos en los que daba a entender en forma expresa que mantenía vivo su derecho, que continuaba reclamando el crédito adeudado tanto contra el Sr. C. como contra N-. S.A. denunciando como bien a embargo el inmueble de titularidad de dicha sociedad.

Asevera que en los escritos que esta parte solicitó libramiento de oficios a los que hace referencia esta Alzada en su fallo, denunció la maniobra fraudelanta del Sr. C., que en todo momento indicó que esta supuesta venta se había realizado con el único fin de insolventarse y por ende que debía hacerse responsable del pago a la supuesta adquirente N. S.A..

Expresa que el momento a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción lo constituye la agregación de la contestación de oficio por parte del B. M. –08 de junio de 2007- porque del mismo emerge que el Sr. F. C. está casado con R. Y. A., y que con ello su parte pudo advertir que la sociedad anónima que había adquirido el inmueble estaba integrada por personas íntimamente vinculadas al demandado y advertir así la maniobra fraudulenta.

Mantiene la reserva del caso federal deducido oportunamente.

II.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme art. 290 C.Pr., cabe señalar que el escrito fue presentado en término, conforme constancias de notificación de fs. 123 y vta., la recurrente fue notificado el día 16 de octubre de 2008, de acuerdo a ello, el plazo para interponer el recurso según lo previsto por el art. 289, vencía el día 30 de octubre o 31 de octubre a las 9 horas (plazo de gracia del art. 124 del C.Pr.), habiendo presentado el escrito la demandada el día 31 de octubre de 2008 a las 7:45 hs.-

Ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Bernardo

Vacchina N° 266 (fs. 127) de la ciudad de Rawson, acompaña boleta de depósito que acredita el pago de la tasa de justicia (fs. 126), se ha adjuntado un juego de copias para traslado, se ha indicado las causal casatoria y se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa.-

En cuanto a la definitividad de la sentencia (art. 286 del Cpr.), requisito "sine qua non" para la procedencia formal del recurso intentado, dicha norma prevé que el recurso procede contra la sentencia definitiva, esto es, aquella que termine la litis o haga imposible su continuación, en especial, el último párrafo que determina la improcedencia de la casación en aquellos juicios que después de terminados no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto.

Reviste carácter de definitiva la sentencia que hace lugar a la excepción de prescripción, dado que es evidente que no le queda al perdidoso otro camino que el recurso extraordinario. (Juan Carlos Hitters, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, ed. Platense SRL, pág. 402).

Corroborando este criterio se ha dicho que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior ("Olivares c. Estado Nacional Argentino" Fallos, 311-696, 1988, ED 132-237, citado por Alberto B. Bianchi en su obra "Autos equiparables a Sentencia Definitiva, ED T° 178, año 1998, pág. 1123).

Siendo que la sentencia recurrida confirma el acogimiento favorable de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, el perjuicio que ello le ocasiona a la parte actora recurrente es insusceptible de ser reparado en juicio posterior, por lo tanto la resolución en crisis se encuadra dentro del concepto de definitividad que requiere la norma para admitir formalmente el recurso de casación.

III.- En cuanto al material de la causal invocada, se advierte que la recurrente cuestiona la desestimación por la Sala en el tercer párrafo de fs. 121, del documento de prueba de fs. 8 (fs. 66 del documento en el expediente de embargo), que se invoca como punto de partida del conteo prescriptorio a partir del 8/6/2007, fecha del cargo de recepción del documento y con lo que se sostiene la inexistencia del transcurso del plazo de prescripción del art.4033 C.C. a la fecha de promoción del presente juicio (fs.25vta.).

Funda además la casacionista que solo en virtud de dicho documento de fs.8, pudo tener conocimiento de la vinculación de R. Y. A. –integrante de la sociedad compradora del inmueble- como cónyuge del demandado F. C. y en consecuencia la comprensión del carácter fraudulento de la venta del mismo.

El Tribunal, en efecto, desestimó el documento señalado y consideró la existencia de otros actos anteriores, (fs.121, últ.párr.), con lo que estimó operada la existencia de la prescripción.

Reiteradamente se ha señalado en esta materia que el análisis corresponde en abstracto, con referencia a las categorías generales que den perfil a

la causal y donde las cuestiones invocadas guarden elemental conexión con la resolución dictada. Es decir, una especie de examen de verosimilitud, como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio..." (Conf.: "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A.1987-IV-5).

Por lo expuesto, relevados los elementos que dan el perfil a la causal, la prescindencia del Tribunal de un documento probatorio considerado decisivo por la parte invocante, debe considerarse que la casación alcanza la suficiencia técnica y sustancial recursiva para declarar su procedencia por la causal del art.288 inc. "e" del CPCCCh.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2008, de fs. 120/122vta., por constituido domicilio en la ciudad de Rawson (fs. 127) y por abonada la tasa de justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación por la causal de arbitrariedad del art. 288 inc. "e" del C.Pr.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-; Julio Antonio Alexandre – Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 209 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS